

q) Todos los documentos que anteceden, concernientes a matriculas, tras aros y certificaciones, deberán además ser reintegrados, en cada caso, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 310/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas».

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, se hace preciso convalidar la exacción denominada «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas», actualmente establecida por el Ministerio de Comercio, ya que se estima necesario su subsistencia para la atención de los fines y servicios a que se destina.

En su virtud, cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Convalidación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción que se denominará «Concesión de licencias y permisos para la pesca de angulas», la cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y del presente Decreto.

Corresponde su gestión al Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de esta exacción lo constituye la concesión temporal de licencias y permisos para la captura de la angula en las zonas de la desembocadura de los ríos que estén bajo la jurisdicción de la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo tercero. Sujetos.—Están obligados al pago de la exacción los titulares de cada concesión a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—La cuantía de la exacción será la cantidad en que se adjudique la concesión en la subasta que con este fin se celebre en la Delegación Provincial o Local de la Dirección General de Pesca Marítima, de acuerdo con las normas previamente aprobadas por dicha Dirección General.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción se devengará al otorgarse la concesión al interesado.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos por la presente exacción se destinarán a cubrir los gastos de material y personal que ocasione el desarrollo de los planes de investigaciones científicas de la Dirección General de Pesca Marítima.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—Será de la competencia de la Dirección General de Pesca Marítima la gestión directa de esta exacción, correspondiendo a la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes la administración de estos fondos.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio autorizará la distribución de lo recaudado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se verificará por las Delegaciones Provinciales y Locales de la Dirección General de Pesca Marítima y se notificará al interesado en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo junto con la correspondiente autorización para la pesca de la angula.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la exacción se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas en los artículos primero al sexto, ambos inclusive, de este Decreto sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario a que se refieren los artículos séptimo al undécimo, ambos inclusive, por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda.—Podrá acordarse la supresión de esta exacción mediante la oportuna Ley, y asimismo quedará suprimida por la desaparición del servicio que la motiva.

Tercera.—Queda derogada la Orden ministerial comunicada de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto regula la exacción del presente Decreto, y, en general, cuantas disposiciones se opongan al mismo, el cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 311/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada «Pruebas de mar»

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas denominadas «Pruebas de Mar», que se regirán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el presente Decreto de convalidación.

El Organismo gestor de las mismas será el Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo. Objeto.—Estas tasas tienen por finalidad el cubrir los gastos que ocasionen los embarques del personal componente de la Comisión de «Pruebas de Mar» y retribuir a éstos por los trabajos extraordinarios que dichas pruebas exigen. Estas pruebas se efectuarán a la entrada en servicio de buques